Expediente: **1054/21-A5**
Carátula: **SESIN CARLOS ENRIQUE C/ LA SEGUNDA ART S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20107919601 - LA SEGUNDA ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - SIGSTAD, SIGRID-PERITO CONSULTOR
27301173542 - SESIN, CARLOS ENRIQUE-ACTOR
30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1054/21-A5

H105025005939

JUICIO: "SESIN CARLOS ENRIQUE c/ LA SEGUNDA ART S.A s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1054/21-A5.

San Miguel de Tucumán, de abril del 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de recusación deducido por la parte actora

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 27/02/2024, la representación letrada del actor, interpuso recusación con causa en contra del perito médico oficial Pablo Vera del Barco, en los térinos del Art 387 del CPCC.

Refirió a los antecedentes de hecho de la presente causa y, explicó que se ha realizado acusación formal por mala praxis en la persona de la consultora técnica de la ART, Dra. Sigrid Sigstad. Describió las circunstancias fácticas que motivaron dicha acusación, y resaltó que por desidia de la profesional médica el actor no recibió en forma oportuna, el tratamiento y la cirugía correspondiente. Indicó que como consecuencia de ello, las secuelas que padece el Sr. Sesin revisten carácter crónico e irreversible.

Luego, aludió a lo acontecido durante la pericia médica y expresó: *"Al momento de ingresar al consultorio del perito médico, junto con la Dra. SIGRID SIGSTAD, comenzaron a conversar de temas íntimamente personales, de la familia de cada uno de ellos, entre risas, anécdotas y complicidad, frente de esta representación letrada y del actor, dejando en evidencia la existencia de una intima amistad entre el perito y la consultora, ya que hablaban de sus padres, hermanos, tíos, entre otros parentesco y amistades de cada uno, como entrañables amigos de toda una vida, todo ello ante el desconcierto de los presentes, en los que me incluyo"*

(sic).

Destacó que el perito debe mantener su independencia de criterio y ser imparcial en su dictamen. Argumentó que los vínculos personales con las partes y el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, constituyen motivos serios para dudar de la sinceridad del perito.

Señaló que la garantía de imparcialidad, tiende a no desvirtuar su figura de tercero en el proceso y evitar que pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes, por razón de vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados. Por último alegó: *"No es del caso juzgar el comportamiento o la honorabilidad del perito, sino asegurar la imparcialidad en la realización de la labor encomendada. Y resulta innegable que la situación expuesta, permite precisar con certeza que la pericia realizada no puede ser valorada, puesto que la imparcialidad se encuentra viciada"* (sic).

2. Por decreto del 01/03/2024 ordené vista a la contraria del planteo de recusación con causa, notificada el 04/03/2024, contestó el 06/03/2024. En su escrito manifestó: *"No me consta que las afirmaciones de la Dra. Navarro Morán sean ajustadas a la realidad y en especial que los hechos señalados en el escrito de recusación (si acaso existen) tengan suficiente relevancia para poner en duda la honestidad profesional y personal del Perito Dr. Pablo Vera del Barco"* (sic).

Afirmó que el Dr. Vera del Barco se desempeñó como perito en varios procesos seguidos contra la demandada, cumpliendo con la labor encomendada con solvencia profesional, por lo que de existir motivos válidos se habría excusado de intervenir en la presente causa.

3. Por presentación del 06/03/2024, el perito médico oficial Dr. Pablo Vera del Barco negó toda vinculación o afinidad con las partes litigantes e interés directo o indirecto en el pleito. Arguyó: *"[...] no es verdad lo relatado por la apoderada del actor, quien no participó de la evaluación a su representado por tratarse de un acto médico al cual sólo puede acceder por medio de un perito médico de parte. La letrada sólo asistió al llamado del actor para su ingreso al consultorio en la sala de espera"* (sic). Solicitó la aplicación de medios probatorios respecto de los dichos de la letrada Navarro Moran Ximena, a fines de resguardar su trabajo pericial y su carácter de funcionario público del Poder Judicial.

4. Por decreto del 13/03/2024, tuve presente lo manifestado por el perito Vera del Barco y, por contestado el traslado conferido a la parte demandada. Así también ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes y firme el mismo, queda la causa en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es necesario señalar que el Art. 387 del CPCC regula las causales de la recusación de los peritos: *"Los peritos podrán ser recusados por causa legal. Son causas legales de recusación: el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, su letrado o apoderado; tener interés en el resultado del juicio; estar vinculado con alguna de las partes por relación crediticia, de dependencia o haber recibido favores de ella; o ser amigo o enemigo de alguna de ellas. [...]"* (sic).

Jurisprudencialmente se ha resuelto que: *"[...] para la recusación de los peritos, rigen, subsidiariamente las reglas y principios enunciados por la doctrina y jurisprudencia para interpretar la recusación con expresión de causa al juez. Las causales son taxativas y de aplicación restrictiva, destinadas a asegurar la garantía de imparcialidad, más que a corregir o impugnar la actuación y dictamen del técnico"* (sic).

2. Ahora bien, traída la cuestión a resolver tengo presente que la parte actora no aportó elementos probatorios a fin de acreditar sus dichos. Tales afirmaciones no fueron acompañadas de la necesaria demostración en base a pruebas eficientes, por lo que constituyen meras manifestaciones sin fundamento alguno.

En consecuencia, atenta a que la pretensión de la recusante se sustenta únicamente en su propia versión de los hechos, sin que ello resulte suficiente para considerar vulnerada la garantía de imparcialidad y objetividad en la tarea profesional del perito actuante, corresponde rechazar el planteo de recusación deducido por la parte actora. Así lo declaro.

3. COSTAS: En cuanto a las costas, atenta al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la parte actora (cfr. Art 61 del CPCC).

4. Respecto a la regulación de honorarios, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta por la parte actora en contra del Perito Médico Oficial Pablo Vera del Barco.

II.- COSTAS: a la parte actora, conforme lo considerado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n°6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1054/21-A5

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.